



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-87/2021

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
VILLEGAS SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca que sobresee en el juicio electoral ST-JE-87/2021, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-271/2021 y su acumulado TEEM-JDC-290/2021.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,¹ se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El dos de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcanzar presentó una denuncia en contra de unas publicaciones fijadas en la red social

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Facebook, que a su consideración debían declararse como calumniosas.

2. Requerimiento. El tres de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán radicó la denuncia descrita en el párrafo que antecede y, entre otras cuestiones, requirió al ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto para que presentara la información relacionada con los perfiles que llevan su nombre en las redes sociales Facebook e Instagram.

3. Notificación del requerimiento. El once de junio, mediante oficio IEM-SE-CE-1505/202, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán notificó al actor el referido requerimiento para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentara el informe solicitado, y en caso de incumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Michoacán.

4. Segunda notificación de requerimiento. El diecinueve de junio, mediante **oficio IEM-SE-CE-1680/2021**, la referida Secretaria Ejecutiva notificó por segunda ocasión al ahora actor para que dentro del plazo de veinticuatro horas presentara el informe en relación los perfiles de Facebook e Instagram, y reiteró el mencionado apercibimiento.

5. Promoción de los juicios ciudadanos. El catorce y veintitrés de junio, respectivamente, el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto promovió juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano, a los cuales se les asignaron las claves **TEEM-JDC-271/2021** y **TEEM-JDC-290/2021**, respectivamente, para controvertir la indebida notificación del acuerdo de tres de junio, ya que a su consideración, debió

realizarse de forma personal y no mediante los oficios de referencia.

6. Reencauzamiento (acto impugnado). Por acuerdo plenario de veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acumuló los juicios ciudadanos y los reencauzó a recurso de apelación², por considerar que era la vía idónea para conocer y resolver la materia litigiosa planteada por el actor y no así el juicio de la ciudadanía.

II. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior determinación, el cinco de julio del presente año, el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto promovió el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

III. Remisión de las constancias. El once de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el presente expediente.

IV. Resolución de los recursos de apelación. En esa misma fecha, el Pleno Tribunal Electoral del Estado de México determinó sobreseer en los recursos de apelación por haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada.

V. Integración del expediente ST-JE-87/2021 y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente el juicio electoral ST-JE-87/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² A los cuales les asignó el número de expediente TEEM-RAP-068/2021 y TEEM-RAP-069/2021, respectivamente.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de julio, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo, y el treinta y uno siguiente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo un acuerdo plenario emitida por un tribunal electoral local en el que se ordenó el reencauzamiento de la vía.

³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia del juicio electoral ST-JE-87/2021.

A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el juicio electoral ST-JE-87/2021, debido a que ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el desechamiento, cuando: i) La autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y ii) Tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.⁴

El proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes, por eso, es un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

En los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

No obstante, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte

⁴ Conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

que, cuando se produce, deja totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia.

En este sentido, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza la citada institución procesal, porque los recursos de apelación TEEM-RAP-068/2021 y TEEM-RAP-069/2021 acumulados, fueron resueltos mediante sesión pública llevada a cabo el once de julio del presente año.

Lo anterior toda vez que, mediante acuerdo de quince de julio, el magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Magistrada Presidenta, para que rindiera informe respecto del estado procesal que guardan los expedientes TEEM-RAP-068/2021 y TEEM-RAP-069/2021, los cuales tuvieron origen en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintinueve de junio, el cual constituye el acto impugnado en esta instancia.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de julio siguiente, el Jefe de Departamento de la oficina de Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a esta Sala Regional que dichos recursos fueron motivo de resolución en la sesión pública de once de julio de dos mil veintiuno en la cual se determinó sobreseer en los mismos al haberse actualizado una causal de improcedencia y remitió en archivo electrónico la resolución y su correspondiente notificación.

Posteriormente, mediante oficio TEEM-SGA-2575/2021 recibido el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, copia certificada de la sentencia de once de julio, y de las cédulas de notificación practicadas al ahora actor.⁵

De la referida resolución se advierte que el tribunal responsable determinó sobreseer en los medios de impugnación al haber precluido el derecho de acción, en virtud de que el tema de la indebida notificación del requerimiento efectuado mediante acuerdo de tres de junio, la cual fue a través de los oficios controvertidos,⁶ estos ya habían sido analizados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-275/2021 y TEEM-JDC-291/2021, respectivamente promovidos también por el ahora actor.

Por lo anterior, y al advertir que el actor controvertió en los mencionados juicios ciudadanos el mismo acto reclamado en los recursos de apelación TEEM-RAP-068/2021 y TEEM-RAP-069/2021 acumulados, determinó sobreseer en los recursos de apelación al haber precluido el derecho de acción del actor, con la resolución de los juicios ciudadanos, en los que se determinó el que al tratarse de actos intraprocesales no generaban un perjuicio al actor.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que existe un cambio de situación jurídica toda vez que el acto reclamado

⁵ Probanzas que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no existir diferendo sobre su autenticidad y contenido.

⁶ El oficio IEM-SE-CE-1505/2021 y el diverso IEM-SE-CE-1680/2021.

ha quedado sin materia al haber sido resueltos los recursos de apelación.

Ante esa situación, lo procedente es dar por concluido el presente juicio toda vez que el agravio que alega el actor en esta instancia, le genera el referido reencauzamiento, ha dejado de existir dado el sentido de la resolución dictada por el Tribunal responsable.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la resolución emitida en los recursos de apelación TEEM-RAP-068/2021 y TEEM-RAP-069/2021 acumulados, ha sido controvertida por el actor a través del medio de impugnación con número de expediente ST-JE-91/2021, sin embargo, lo que aquí se decide en nada afecta lo que se resuelva en el juicio electoral de referencia, dado el sentido del presente fallo.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al haber sido admitido, lo procedente es sobreseer en el presente medio del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se sobresee en el juicio electoral ST-JE-87/2021

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

electoral.